



Ayuntamiento de Polop de la Marina

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 d e la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria¹ de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, incluyendo su tratamiento y eliminación de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios que hayan obtenido en cualquier momento licencia de apertura y estén en funcionamiento.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias o materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios de recogida:

- Basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Escombros y restos de obras.
- Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipos industriales abandonados.
- Residuos industriales, lodos y fangos.
- Residuos de actividades agrícolas, incluidos los sustratos y los plásticos y demás elementos de protección de cultivos.
- Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo animales muertos.

¹ Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria

4.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el Art.33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea título de propietario o de usufructuario, inquilino, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

La base imponible se determinará atendiendo a la naturaleza y características de los lugares o espacios ocupados por los contribuyentes, de acuerdo con las definiciones que se fijen en la tarifa.

Artículo 6º.- Zonas.

A los efectos de las tarifas que posteriormente se relacionan, quedan determinadas las zonas del municipio:

- Zona 1.- Casco urbano Polop y Chirles.

- Zona 2.- Zonas de urbanización residencial: La Paz, Teulería, PAU nº 1, Alberca, sectores urbanísticos en desarrollo salvo zonas industriales.

- Zona 3.- Zonas comerciales e industriales.

- Zona 4.- Partidas rurales ²

Artículo 7º.- Bonificaciones y exenciones.

1.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal y estén inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

² Las viviendas situadas en la Zona 4 dispondrán de puntos de recogida específicos por partidas rurales

Artículo 8º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad del local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y la zona en que se ubique.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

GRUPO	DESCRIPCIÓN	SUBGRUPO	TASA (€)
OFICINAS	Locales comerciales	Oficinas, inmobiliarias, despachos, activ.	158,85
COMERCIAL	Locales comerciales	Establecimientos comerciales de 0 a 100 m2	158,85
	Locales comerciales	Establecimientos comerciales de 101 a 200 m2	179,00
	Locales comerciales	Establecimientos comerciales de 201 a 999,999 m2	229,40
	Locales comerciales	Supermercados, almacenes comerciales de 0 a 100m2	286,55
	Locales comerciales	Supermercados, almacenes comerciales de 101 a 200 m2	316,70
	Locales comerciales	Supermercados, almacenes comerciales de 201 a 1.000 m2	347,00
	Locales comerciales	Hipermercados. Grandes almacenes. Centros de más de 1001 m2	447,80
INDUSTRIAL	Bares, cafeterías e industrias	Industrias, fabricas y similares	316,70
RESIDENCIAL	viviendas	Viviendas	131,75
OCIO Y HOSTELERIA	Hoteles	Hoteles, moteles, pensiones, hostales, residencias sanitarias y similares. Por habitación...	42,20
	Bares, cafeterías e industrias	Restaurantes y similares	286,55
	Bares, cafeterías e industrias	Cafeterías, bares, heladerías y similares	286,55

3.- Cuando en un mismo local confluyan más de una actividad, se aplicarán como unidades separadas.

4.- Cuando en un inmueble de uso residencial se realice, total o parcialmente, cualquier actividad comercial y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota de la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad comercial desarrollada.

En el caso de coincidir el sujeto pasivo del inmueble de uso residencial y el de la actividad comercial, se aplicará una única cuota que será la de mayor importe.

Estos criterios también serán de aplicación a los locales y establecimientos.

Artículo 9º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de

basuras domiciliarias en las calle so lugares dónde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 10º.- Declaración de ingreso.

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con indicación de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

5.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado del padrón.

Artículo 11º.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de recaudación.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el Art. 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOP de la Provincia, permaneciendo en Vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Texto refundido que incluye la última modificación de la ordenanza publicada en el BOP nº 244, de fecha 22.12.2016.